

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Jaray, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de octubre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA

2204

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por orden ministerial de 26 de julio de 1949 (Boletín oficial del Estado número 227, del día 15 de agosto de 1949)

(Conclusión)

Art. 144. La empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar al Montepío ante la jurisdicción competente.

Art. 145. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación, en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 146. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agricultura. A los técnicos titulados se computarán los años de estudios oficiales, necesarios para obtener el título, siempre que se encontraren ejerciendo éste en su empresa al pro-

ducirse el hecho causante de la prestación.

A falta de documentos indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieren, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar

Art. 147. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuera presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, comenzarán a percibir la pensión a partir del día primero del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 148. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 149. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 150. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por

razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

Art. 151. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas, ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 152. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, dentro de su jurisdicción, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estimare oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO VI

Régimen disciplinario CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionalmente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora, Comisiones Permanentes Interprovinciales y provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 156. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión provincial de procedencia a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los organos de gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando

cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TÍTULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los órganos de gobierno

Art. 159. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno del Montepío que contenga pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los órganos de gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un órgano de gobierno se extra limite en el ejercicio de sus funciones resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 160. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 161. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 162. Será competente para resolver el recurso de reposición, el órgano de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 163. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 164. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 165. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionada por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 166. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 167. Los asociados en gene-

ral, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 168. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 169. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a quien asimismo corresponderá la interpretación de este texto.

Art. 170. De acuerdo con lo establecido en el reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 171. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 172. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Junta Rectora y Comisión Interprovincial Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 173. Los acuerdos de los Órganos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados —salvo lo que sobre veto se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 174. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 172 al inmediato Órgano Jerárquico Interprovincial.

Disposiciones transitorias

Primera. El Montepío Interprovin-

cial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera asumirá, con respecto a sus afiliados, los deberes impuestos a los empresarios en el artículo 110 de la Reglamentación de Trabajo de dichas industrias y nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales derogados, cuando concurren los requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

a) Que el solicitante acredite debidamente su derecho a cualquiera de los beneficios establecidos en el artículo 110 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera.

b) Que no proceda la concesión de las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, por haberse producido el hecho causante en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 1947 y ser imposible, por tanto, que el afiliado haya cotizado al Montepío durante el período mínimo exigido, o por carecer el asociado de la antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena que fue re precisa para la concesión de cualquiera de aquellas prestaciones.

c) Que se hubiere presentado o se presentare la solicitud correspondiente en el Montepío dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se produjo el hecho causante.

d) Que el empresario del afiliado causante se hallare al corriente en el pago de las cuotas patronal y obrera y de la prima especial establecida en el artículo 84 de los Estatutos provisionales derogados, al producirse el hecho causante.

Segunda. En cuanto a los derechos a prestaciones nacidos según los Estatutos provisionales derogados, y en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los mismos, se aplicarán las siguientes normas:

a) Los plazos para la solicitud de las prestaciones, los requisitos, la cuantía de las mismas y la fecha en que deba comenzar su percepción se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se solicitaran con posterioridad a dicha derogación.

b) La tramitación de los expedientes que se hallaren pendientes o que se inicien con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales se regulará conforme a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

Tercera. No obstante lo establecido en el apartado a) de la disposición anterior, podrá aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el capítulo IV, título V, de estos Estatutos, en el que se regula la pensión de viudedad. Se aplicará dicha retroactividad en aquellos expedientes de viudedad cuyos beneficiarios no hubiesen comenzado a percibir aun la pensión correspondiente por no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, y así lo soliciten en el plazo de tres meses.

La determinación de las pensiones de viudedad que deban concederse de

modo inmediato, por haber usado las interesadas del derecho de opción a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará conforme se establece en los presentes Estatutos.

Comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Para que las viudas interesadas puedan usar del derecho concedido a esta disposición, las Mutualidades Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera dirigirán oficios a las interesadas, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de estos Estatutos, notificándolas el derecho de opción establecido y requiriendo de las mismas contestación urgente, a los efectos establecidos.

Madrid 26 de julio de 1949. — El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa

(B. O. del E. del día 19 de S.)

Cámara oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Soria

El decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de marzo del corriente año, publicado en el *Boletín oficial del Estado* de 30 de dicho mes, establece la obligatoriedad de exigir fianza en todos los contratos de arrendamientos urbanos y de prestación de servicios eléctricos, de agua, gas, etc., que se formalicen a partir del 1 de abril de 1949, sea cual fuere el número de habitantes de la localidad en que radique la finca.

En su virtud, esta Cámara reitera nuevamente a todos los propietarios de fincas urbanas y a las empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, etc., que radiquen, tanto en esta capital como en los pueblos de la provincia, la obligación en que se encuentran de exigir la fianza correspondiente en todos los contratos formalizados o que se formalicen a partir del 1 de abril próximo pasado fianzas que deben depositar en esta Cámara, en la forma y plazos que en expresado decreto se determinan.

Lo que se publica para general conocimiento, en evitación de las sanciones que se deriven de su incumplimiento, y ante la próxima actuación inspectora que va a realizarse al efecto.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matrícula industrial

Matalebreras, Mazaterón y Oivega.

Imprenta provincial.